



Bogotá D.C.
()

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 10-111460-1-0	FECHA: 2010-11-29 19:43:07
DEP: 0 DESPACHO SUPERINTENDENTE	EVE: SIN EVENTO
TRA: 334 REMISIIINFORMA	FOLIOS: 11
ACT: 440 RESPUESTA	

Doctor
LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI
Presidente
CONSEJO GREMIAL NACIONAL
Calle 73 No. 8-13 Piso 9º Torre A
Telefax: 3268500
Bogotá D.C

Asunto:	Radicación:	10-111460
	Trámite:	334
	Actuación:	440
	Folios:	11

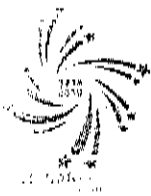
Respetado Doctor:

Me refiero a su comunicación radicada el pasado nueve (9) de septiembre de 2010, en la cual se describe la posición de los gremios afiliados al Consejo Gremial Nacional sobre la interpretación que ha tenido esta Entidad, respecto de la aplicación de los artículos 40 y 189 del Código de Comercio.

A continuación, se expondrán las consideraciones de este Despacho acerca de los diferentes temas involucrados, así como la conclusión sobre la aplicación del artículo 40 del Código de Comercio en el caso de las actas de juntas de socios o asambleas.

I. Posición de la Superintendencia de Industria y Comercio

De acuerdo con la posición de esta Entidad, expuesta entre otros en el Concepto No. 0901389 del 17 de julio de 2009, en la Resolución No. 64274 del 14 de diciembre de 2009 y en la comunicación del 5 de marzo de 2010 radicado 10-8994, con el fin de inscribir en el Registro Mercantil las actas de asociados o cuerpos colegiados, es necesario previamente realizar diligencia de reconocimiento notarial o judicial por el presidente o secretario de la reunión, o en su defecto, presentarlas personalmente ante el secretario de la cámara de comercio correspondiente.



Esta posición surgió de la interpretación del artículo 40 del Código de Comercio que señala lo siguiente:

"Artículo 40. Registro de documentos no auténticos ni reconocidos. Todo documento sujeto a registro, no auténtico por su misma naturaleza ni reconocido por las partes, deberá ser presentado personalmente por sus otorgantes al secretario de la respectiva cámara."

A juicio de la Superintendencia, las actas no son documentos auténticos por su naturaleza por lo que, para su registro, se debe acudir a la diligencia de reconocimiento mencionado o a la presentación personal ante la cámara. Adicionalmente, de acuerdo con la posición vigente de la Entidad, el artículo 189 del Código de Comercio no le otorga presunción de autenticidad a este tipo de documentos en tanto se refiere simplemente al valor probatorio de los mismos. En efecto, esta Entidad expresó:

"Respecto de este artículo (189 del Código de Comercio), es importante aclarar que si bien el legislador confirió el carácter de prueba suficiente de los hechos que consten en las copias de las actas autorizadas por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, no con ello concedió presunción de autenticidad del acta en los términos del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, es decir, certeza de la persona que la otorgó; por lo que resulta necesario el reconocimiento del documento por parte del presidente y secretario de la reunión o su presentación personal ante el secretario de la respectiva cámara de comercio a efectos de proceder a su inscripción."

Así mismo, se señaló que no era aplicable el artículo 24 de la Ley 962 de 2005, pues dicha disposición se refiere a la autenticidad de las firmas y no a la autenticidad del documento, figuras diferentes de acuerdo con la ley y la jurisprudencia.

De acuerdo con lo anterior, se concluyó que las actas no son documentos auténticos por su naturaleza siendo necesario, entonces, presentarlas personalmente ante la cámara de comercio o realizar diligencia de reconocimiento ante juez o notario.

II. Interpretación integral y sistemática de las disposiciones aplicables

A pesar de que la interpretación actual de la Superintendencia de Industria y Comercio resulta válida a la luz de las normas aplicables, este Despacho considera que la misma no responde a un análisis integral y sistemático de las disposiciones, y no tiene en cuenta la tendencia legislativa actual en materia antitrámites y de descongestión administrativa. Razón por la cual haremos en esta oportunidad una revisión a fondo del asunto en cuestión.

De acuerdo con el artículo 40 del Código de Comercio, cuando un documento sujeto a registro no es auténtico por su misma naturaleza ni reconocido por las partes, debe ser presentado personalmente ante la cámara de comercio respectiva. No obstante, como



se expone a continuación, se observa que el análisis integral y sistemático de las disposiciones vigentes, lleva a entender que tratándose de actas de asociados o cuerpos colegiados, los requisitos plasmados en la norma no son aplicables.

i. Análisis integral y sistemático de las disposiciones aplicables

Como se dijo anteriormente, cuando un documento no es auténtico por su naturaleza, debe surtirse la diligencia de reconocimiento, diligencia que es diferente de la diligencia de autenticación de firmas. Con la primera¹ se busca que quien suscriba un documento privado acuda ante notario o juez para que reconozca que las firmas son suyas y que el contenido del documento es cierto, mientras que, en la segunda², el notario da fe de que la firma registrada en un documento es de la persona que la ha registrado o que fue puesta en su presencia.

Dado que la diligencia de reconocimiento busca garantizar la certeza tanto de la persona que suscribió el documento, como de su contenido, se considera que son estos dos requisitos los que deben cumplirse con el fin de que un documento sea auténtico³ y pueda ser registrado en el Registro Mercantil.

Revisada la normatividad existente, se encuentra que los dos requisitos, es decir, la certeza sobre quien firma un documento así como la certeza sobre su contenido, son suplidos por diferentes disposiciones que, en materia de actas, establecen presunciones al respecto.

En efecto, en relación con la certeza sobre el contenido de las actas, se encuentra que el artículo 189 del Código de Comercio dispone que la copia de las mismas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, es prueba suficiente de los hechos que consten en ella. En este sentido, se considera que las copias de actas, a las que hace referencia la disposición, deben considerarse veraces en cuanto a su

¹ El Decreto 960 de 1970 define la diligencia de reconocimiento de la siguiente manera:

"Artículo 68. Reconocimiento de firmas y del contenido de documento privado. Quienes hayan suscrito un documento privado podrán acudir ante el Notario para que este autorice el reconocimiento que hagan de sus firmas y del contenido de aquel. En este caso se procederá a extender una diligencia en el mismo documento o en hoja adicional, en que se expresen el nombre y descripción del cargo del Notario ante quien comparecen; el nombre e identificaciones de los comparecientes; la declaración de estos de que las firmas son suyas y el contenido del documento es cierto, y el lugar y fecha de la diligencia, que terminará con las firmas de los declarantes y del Notario quien, además estampará el sello de la Notaría."

² Estas diligencias se diferencian a su vez de la autenticación del documento que de acuerdo con el artículo 74 del Decreto 960 de 1970 consiste en la facultad que tiene el notario para dar fe de que una copia de un documento corresponde exactamente al original que se tienen a la vista.

³ En efecto, de acuerdo con el artículo 72 del Decreto 960 de 1970 una vez realizada la diligencia de reconocimiento, regulada en el artículo 68 de la misma normatividad, el documento se considera plenamente auténtico.



contenido, presunción que puede ser desvirtuada demostrando la falsedad de las mismas⁴.

En relación con la certeza sobre quien firma un documento, se encuentra el artículo 24 de la Ley 962 de 2005 que dispone:

"Artículo 24. Presunción de validez de las firmas. Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden. Tal presunción se desestimarán si la persona de la cual se dice pertenece la firma, la tacha de falsa, o si mediante de (sic) métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma.

Los documentos que implican transacción, desistimiento y en general, disposición de los derechos deberán presentarse y aportarse a los procesos y trámites de acuerdo con las normas especiales aplicables. De la misma manera, se exceptúan los documentos tributarios y aduaneros que de acuerdo con normas especiales deban presentarse autenticados, así como los relacionados con el sistema de seguridad social integral y los del magisterio." (se resalta)

La disposición citada tiene aplicación cuando se presentan las siguientes condiciones:

- Se trate de firmas de particulares impuestas en documentos privados.
- Los documentos privados sean presentados ante autoridades públicas o particulares que presten función pública⁵ para que obren en trámites que las mismas adelanten.

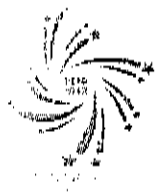
En estos casos, la consecuencia de la norma es que se presume que las firmas sobre un documento son plasmadas por la persona que se afirma que corresponden; presunción que puede ser desvirtuada si la firma se tacha de falsa o si se demuestra tal falsedad con métodos tecnológicos debidamente probados.

⁴ El artículo 189 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"Art. 189. Constancia de las decisiones adoptadas por la Asamblea. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas."

⁵ Si bien la norma hace referencia a los trámites que se adelantan ante autoridades públicas, en el artículo 2 de la Ley que define su ámbito de aplicación, señala que se aplica a los trámites y procedimientos de las autoridades públicas y de los particulares que desempeñan función administrativa.



Si de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 962 de 2005, las firmas de documentos privados deben presumirse que son de quien se afirma que son, puede considerarse que la ley establece una presunción de certeza sobre la persona que lo firmó.

Ahora, es cierto que la disposición señala que los documentos que cumplen las características mencionadas no requieren autenticación y que esta diligencia, como se señaló, es diferente de la autenticidad del documento. No obstante, este Despacho considera que tal distinción no afecta el efecto de la disposición que consiste, se reitera, en establecer una presunción según la cual las firmas de particulares impuestas en documentos privados se consideran provenientes de la persona que se afirma que corresponden.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el artículo 24 mencionado establece excepciones a su aplicación cuando se trate de documentos que implican transacción, desistimiento y en general, disposición de los derechos, caso en el cual deberán presentarse y aportarse a los procesos y trámites de acuerdo con las normas especiales aplicables⁶.

Dado que, al momento del registro, deberá analizarse si se trata de documentos que impliquen la disposición de derechos, resulta relevante señalar que los actos de disposición son aquellos que implican la trasmisión de derechos y que pueden tener por efecto reducir el valor del patrimonio⁷, diferentes de aquellos que implican simplemente el ejercicio de un derecho como, por ejemplo, el nombramiento de un miembro de junta directiva.

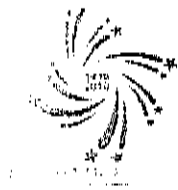
De acuerdo con el diccionario de la real academia de la lengua disponer implica "*ejercitar en algo facultades de dominio, enajenarlo o gravarlo, en vez de atenerse a la posesión y disfrute*". De acuerdo con la doctrina⁸, los actos de disposición tienen las siguientes características:

- El acto de disposición modifica o extingue derechos.
- El acto de disposición sobrepasa la función normal del bien sobre el que recae tal actuación.
- El acto de disposición trata de obtener el máximo beneficio derivado del bien del que se dispone.
- El acto de disposición tiene carácter definitivo.

⁶ La norma también exceptúa los documentos tributarios y aduaneros que de acuerdo con normas especiales deban presentarse autenticados, así como los relacionados con el sistema de seguridad social integral y los del magisterio.

⁷ GUILLEN Raymond y VINCENT Jean, "Diccionario Jurídico", Editorial TEMIS, (Bogotá – 1996), Pág. 12.

⁸ TALMA Javier, "Compatibilidad de las gestiones conjunta, disjunta e individual en el régimen de gananciales" en Homenaje a Luis Rojo De Ajuria: Escritos jurídicos, Universidad de Cantabria, (Cantabria, 2002), Pág. 576.



En otras palabras la disposición del derecho no consiste en su normal aprovechamiento como, por ejemplo su ejercicio y disfrute, circunstancia que deberá ser tenida en cuenta al momento de registrar de actas de asociados o cuerpos colegiados.

Así, si la finalidad del artículo 40 del Código de Comercio es garantizar que el contenido de los documentos sujetos a registro sea veraz y que exista certeza de quien los suscribe, tales requisitos, en el caso de las actas, se encuentran suplidos a través de las presunciones establecidas en el artículo 189 del Código de Comercio y 24 de la Ley 962 de 2005, normas que deben ser interpretadas de manera integral y sistemática.

De acuerdo con este método de interpretación, como lo ha señalado la Corte Constitucional, el alcance de una norma se debe fijar en función del sistema jurídico al cual pertenece, entendiéndolo como un todo.

*"Pero además, atendiendo al principio de interpretación sistemática de la ley, que considera la norma como parte de un todo cuyo significado y alcance debe entonces fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece, debe la Corte advertir que el campo de acción de las facultades otorgadas al Presidente por la norma impugnada, se encuentran aun más limitadas dentro del mismo terreno deportivo."*⁹

La interpretación sistemática de una norma debe, como se deriva del artículo 4 de la Constitución Política, estar acorde con este texto.

*"(...) al método hermenéutico de la interpretación sistemática de la ley que considera que el significado y alcance de las normas legales debe fijarse en función del sistema jurídico al que pertenecen, permitiendo que su contenido normativo esté conforme con los dictados del Ordenamiento Superior (...)."*¹⁰

Así, para el caso de las actas, el artículo 40 del Código de Comercio debe ser leído teniendo en cuenta los artículos 189 de la misma codificación y 24 de la Ley 962 de 2005. Esta interpretación, además, se encuentra conforme con el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política que dispone:

"Artículo 83.- Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

La Corte Constitucional ha considerado que las normas que, como el artículo 24 de la Ley 962 de 2005, quitan requisitos o formalidades para actuar con la administración,

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-032 de 1999.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-232 de 2002.



pública, son desarrollo del principio de la buena fe. En efecto, al analizar una norma similar al artículo 24 de la Ley 962 de 2005¹¹, la Corporación señaló:

"En el sentir de la Corte, el principio de la buena fe, plasmado en el artículo 83 de la Carta Política, que representa para las autoridades públicas la obligación de suponer la honestidad de los administrados -a no ser que en forma fehaciente se les pueda demostrar que actúan ilícitamente-, guarda íntima relación con el objetivo de preservar la moralidad en la Administración Pública, que era precisamente el buscado por el Congreso al expedir la Ley 190 de 1995.

(...)

Debe observarse que las disposiciones enjuiciadas son aplicables a las actuaciones administrativas, lo que hace necesario advertir que su preceptiva encuadra en mandatos constitucionales de gran claridad, a los que es preciso dar fuerza y aplicabilidad práctica, tales como los consagrados en los artículos 123 y 209 de la Constitución. El primero de ellos destaca el papel del servidor público ante el Estado y en relación con la comunidad, a cuyo servicio se halla, razón por la cual está obligado a ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución y las leyes y no según su capricho o intereses. El segundo fija los principios tutelares de la función administrativa, que está al servicio de los intereses generales, expresando que son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, todos los cuales se ven traicionados y desconocidos cuando, en aras del vicio burocrático, se obstaculizan y dificultan las actividades de los particulares por razón de requisitos de origen administrativo no previstos en la ley y, por tanto, proscritos por la Constitución.

(...)

Se considera que la supresión de los trámites y requisitos aludidos en los preceptos objeto de demanda, en vez de violar disposición alguna de la Carta, da desarrollo cabal a uno de sus postulados básicos.

Por el contrario, atentan contra la Constitución y lesionan los derechos de los gobernados las conductas renuentes de los servidores públicos que, desconociendo las prohibiciones en vigor, siguen exigiendo documentos originales autenticados o reconocidos notarial o judicialmente, o declaraciones extrajudicial, para lo relativo al trámite de los asuntos a su cargo."¹²

¹¹ El artículo 1 del Decreto 2150, norma declarada exequible por la Corte Constitucional, establecía lo siguiente:

"Artículo 1. Supresión de autenticaciones y reconocimientos. A las entidades que integran la Administración Pública les está prohibido exigir documentos originales autenticados o reconocidos notarial o judicialmente"

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-340 de 1996.



Dicha Corporación ha sostenido que la solicitud de documentos auténticos a particulares, por parte de Autoridades Públicas, vulnera el principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política. En efecto, ha señalado¹³:

"Sin embargo, la expresión "autenticada" será declarada inexecutable, pero por otra razón. En efecto, el artículo 83 de la Carta no sólo ordena a las autoridades y a los particulares comportarse de acuerdo a los postulados de buena fe sino que establece una presunción en este campo, pues señala que la buena fe se presume en todas las gestiones y actuaciones frente a las autoridades públicas. Si ello es así, es natural que deba presumirse la buena fe de quienes aporten copias a un proceso disciplinario, por lo cual la exigencia de la autenticación vulnera el artículo 83 de la Constitución, pues cuando se presenta la copia sin autenticación, la autenticidad de la misma puede ser perfectamente establecida, si es necesario, dentro del propio proceso disciplinario para proceder a la valoración de sus alcances probatorios."¹⁴

En estas circunstancias, este Despacho considera que debe realizarse un análisis integral y sistemático de las disposiciones mencionadas para concluir que en el caso de las actas de juntas de socios o asambleas, el requisito de reconocimiento establecido en el artículo 40 del Código de Comercio no es exigible y, en consecuencia, para que proceda el registro es suficiente presentar la copia del acta, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad.

ii. Tendencia legislativa en materia de descongestión

La interpretación arriba expuesta, se complementa con la tendencia legislativa en materia de descongestión de trámites observada durante los últimos años. Al respecto, vale la pena hacer referencia a las exposiciones de motivos (Segundo debate Cámara y Primero Senado) de la Ley 962 de 2005, en donde se indica expresamente:

"En aras de racionalizar y suprimir una serie de trámites innecesarios, se ha realizado por parte de los ponentes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes un trabajo juicioso y dispendioso de revisión de cada tema, el cual tiene como resultado el proyecto de ley que hoy se somete a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes, en su segundo debate en donde se pretende darle al ciudadano un marco normativo, sencillo, claro y confiable. (...)"¹⁵

En el mismo sentido, la Corte Constitucional al realizar el análisis sobre la constitucionalidad de varios de los artículos contenidos en mencionada norma, señaló:

¹³ En esta Sentencia la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 82 de que dispone lo siguiente: "Artículo 82.- ADUCCIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos que se aporten a las investigaciones disciplinarias lo serán en original o copia autenticada, de conformidad con las disposiciones legales que regulen la materia. (Se subraya el aparte demandado)."

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-280 de 1996.

¹⁵ Ley 962 de 2005, Exposición de Motivos Ponencia Primer debate Comisión Primera del Senado.



"En suma, como ya lo ha sostenido la Corte en la sentencia C-714 de 2006, la Ley 962 de 2005, la Ley parcialmente demandada persigue racionalizar -eliminar, simplificar y aclarar - trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. Con ello persigue liberar a las personas de trámites engorrosos y desproporcionados para promover las actividades privadas y lograr un adecuado cumplimiento de los principios de moralidad, transparencia, eficacia, eficiencia y celeridad en el cumplimiento de las funciones públicas.

Con esos propósitos, la ley reduce en tiempo y número los trámites y procedimientos que se adelantan ante la administración o ante particulares que cumplen funciones públicas o que prestan servicios públicos, de manera que ellos se lleven a cabo en forma más ágil y menos compleja.

En virtud de lo anterior, puede sostenerse que resultará relacionada con la materia de la Ley toda norma que persiga promover la eficacia y eficiencia de la administración y su sometimiento a los principios de la función pública, o racionalizar un trámite, procedimiento o requisito necesario para adelantar gestiones ante las autoridades o ante particulares que presten servicios públicos o cumplan funciones públicas."¹⁶

Se extrae que la intención del legislador en la expedición de la citada ley fue la de concretar los postulados constitucionales de eficiencia y eficacia, a través de la racionalización y reducción de trámites y procedimientos administrativos del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas. El precepto al que se hace referencia, es replicado en el proceso de elaboración y expedición de la Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas de descongestión judicial. Específicamente, sobre el valor probatorio de las copias, el artículo 11 establece lo siguiente:

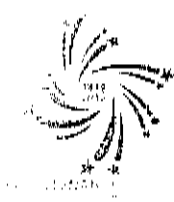
"El inciso 4° del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva." (Subrayado fuera de texto).

Sobre la justificación de la citada modificación, en la ponencia para primer debate de la Ley, se manifestó:

"Con la reforma a esta norma se persigue, que también las copias informales aportadas al proceso y afirmado estar suscritas, manuscritas o elaboradas por la

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-832 de 2006.



parte contra quien se oponen, gocen de autenticidad si esta no las tacha de falsas, lo cual eventualmente puede evitar otros trámites probatorios a los que las partes tienen que acudir para probar los hechos recogidos en tales copias.¹⁷ (Subrayado fuera de texto).

Aun cuando la norma transcrita, se refiere al valor de los documentos en actuaciones judiciales y no ante autoridades administrativas o particulares con funciones públicas, no puede desconocerse que su espíritu es el de otorgarle a las copias un reconocimiento probatorio sin el requerimiento de su presentación personal o autenticación.

III. Conclusión

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, una interpretación integral y sistemática de las normas aplicables, permite concluir que en el caso de actas de juntas de socios o asambleas no es necesario realizar diligencia de reconocimiento ni presentación personal ante el secretario de la cámara respectivo, siempre y cuando se trata de documentos que no impliquen la disposición de derechos ni estén dentro de las excepciones establecidas en el artículo 24 de la Ley 962. Esta interpretación, como se dijo, está acorde con la marcada tendencia legislativa hacia la reducción de trámites y formalidades para el reconocimiento de este tipo de documentos.

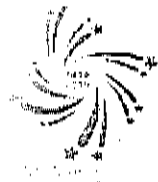
Adicionalmente, debe hacerse específica referencia a las Resoluciones No. 64274 de 2009 y 17762 de 2010, en donde se ordenó dar a conocer al público el concepto No. 09013819 del 17 de julio de 2009, el cual establecía la necesidad de realizar presentación personal de las actas de juntas de socios o asambleas ante las cámaras de comercio. Al respecto, es de entender que sobre aquellas opera la pérdida de fuerza ejecutoria prevista en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo,¹⁸ por haber desaparecido sus fundamentos de hecho o de derecho.¹⁹

¹⁷ Gaceta Del Congreso 481 (10/06/2009). Ponencia Para Primer Debate Al Proyecto De Ley 197 de 2008 Senado.

¹⁸ ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

¹⁹ Sobre la forma como opera esta figura, la Corte Constitucional señaló: "Ahora, en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por desaparición de los fundamentos de derecho que lo sustentaban, la jurisprudencia y la doctrina especializada han dicho reiteradamente que opera ipso iure, esto es, que no requiere ser declarada ni en sede administrativa ni mucho menos en sede judicial, pues, incluso, no puede solicitarse al juez contencioso administrativo porque no existe una acción autónoma que lo permita (recuérdese que el decaimiento del acto administrativo no constituye causal de nulidad del mismo." Sentencia T-152 de 2009.



Por último, es importante señalar que esta Superintendencia se encuentra trabajando para, en ejercicio de sus funciones, impartir instrucciones con el fin de que se tomen las medidas que resulten necesarias para enfrentar las situaciones de fraude o errores que se han presentado y que son motivo de preocupación por esta Entidad. En momento oportuno estaremos informando al respecto.

De esta manera me permito pronunciarme sobre la comunicación de la referencia.

Atentamente,


JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO
Superintendente de Industria y Comercio